

Sentencia N° : 576
Expediente N° : 01794-2013-0-1706-JR-CI-04
Demandante : Juan Orlando Chuquimango Mendoza
Demandada : Empresa Cobra Perú S.A.
Materia : Indemnización
Ponente : **Sr. Salazar Fernández**

Resolución número treinta y dos

Chiclayo, nueve de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en discordia; y, CONSIDERANDO:

ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia - resolución número veintiséis-, del cinco de enero del dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Juan Orlando Chuquimango Mendoza contra la empresa Cobra Perú SA.

ANTECEDENTES:

1. Resolución impugnada.

El juzgado rechaza la demanda; sostiene: i) no consta de autos que se ha dado al automóvil un uso distinto al que fue objeto del contrato; ii) sobre la denuncia del actor que el vehículo lo ha destinado al arrendatario para transitar fuera de la ciudad no se aprecia de los pactos contenidos en el contrato que las partes han establecido límites geográficos donde debe transitar el vehículo; iii) en relación al deterioro o pérdida del bien arrendado el artículo 1683 del Código Civil precisa que el arrendatario es responsable de la pérdida y deterioro del bien, sobre tal situación no se presenta ninguno de los supuestos de exoneración de responsabilidad que recoge el artículo 1971 del Código civil; iv) no obra en autos medio de prueba que lleve a establecer que el conductor del vehículo se salió de la vía para defenderse de un peligro de agresión en legítima defensa o en busca de salvaguardar un bien jurídico de mayor valor, estado de necesidad; se descarta la presencia de supuesto de exoneración de responsabilidad; v) la demandada invoca la exoneración de la responsabilidad en aplicación de lo pactado en la cláusula novena del contrato de arrendamiento; esta cláusula señala que en caso de producirse un accidente única y exclusivamente por la imprudencia del conductor, las partes acuerdan liberar de toda responsabilidad al arrendatario, haciéndose solamente responsables solidarios para todos sus efectos el arrendador y el conductor; vi) una interpretación sistemática del contrato de

arrendamiento, puede advertir que lo previsto en la cláusula novena es aplicable para el caso que el conductor del vehículo sea dependiente del arrendador propietario, pero, en este caso, era dependiente del arrendatario; vii) por aplicación del artículo 1981 del Código Civil, cuando el dependiente ocasiona algún daño resultan responsables solidarios el actor directo y la persona por la cual presta servicios, conforme además lo señala el artículo 1325 del Código Civil; viii) en relación a los supuestos de que no corresponden ordenar pago de indemnización, pues no obstante está acreditado el daño producido estos están regulados en el artículo 1972 del Código Civil, sobre las fracturas causales de los actuados no consta que el accidente de tránsito sea debido a algún hecho fortuito o fuerza mayor, o hecho determinante de un tercero; ix) el otro supuesto de fractura causal es imprudencia de quien padece el daño, al respecto en la cláusula octava del contrato de arrendamiento, las partes establecen que el arrendador asume la obligación de contratar una póliza de seguros de vehículos que cobra daño propio, responsabilidad y demás condiciones establecidas en el reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito; consta que el vehículo de placa P1U-323 estaba asegurado en la Compañía de Seguros La Positiva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, esta póliza según el artículo 286 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito, solo cubre a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes; la póliza SOAT no constituye cumplimiento de la obligación asumida por el arrendador, esto es, contratar una póliza que cubra daño propio del vehículo; sin embargo, se aprecia que la cobertura de seguro no cubre el daño propio del vehículo solo cubre responsabilidad civil frente a terceros no ocupantes; en consecuencia, si la póliza de seguro automóvil que se comprometió contratar el arrendador debía cubrir daño propio, obligación que no cumplió el arrendador al haber ocurrido un accidente que no solo ha ocurrido accidentes personales, sino que también ha ocasionado daños materiales, este riesgo de haber asegurado oportunamente hubiera dado lugar a que la empresa aseguradora asuma los gastos de reparación o restitución del vehículo siniestrado; por lo cual, es el propietario del vehículo que no cumplió con la obligación asumida el que debe soportar el costo de los daños por ser un riesgo que no cumplió con asegurar, se configura entonces en el caso una de las fracturas causales que da lugar a que la misma parte que sufrió el daño cargue con el costo del daño, la imprudencia de quien padece el daño; la privación de ingresos que denuncia el actor en su demanda es también consecuencia de los propios actos del actor; esto es, por no haber cumplido con asegurar el vehículo automotor.

2. Recurso de apelación.

En el recurso de apelación se pide que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda; sostiene: i) el juzgado ha optado por abordar su decisión al haber analizado el caso a partir de una responsabilidad contractual y no su pretensión originaria; ii) debe tenerse en cuenta la invocación

del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido a la aplicación del principio *iura novit curia*; iii) con el informe policial, el acta de recojo de evidencia, el peritaje técnico vehicular, el croquis de referencia del lugar del accidente y las fotografías, son documentos que no se les ha dado una debida valoración; las pruebas mencionadas acreditan la destrucción del vehículo que había sido cedido en arrendamiento mediante un contrato; iv) debe tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, se trataba de un contrato de vehículo de reciente adquisición a la fecha de los actos acontecidos materia de análisis; la destrucción del mismo importaría la restitución debiendo significar que la demandada debe reparar en atención al valor propio del vehículo a precio del mercado, ya que las funciones que tiene la responsabilidad civil no solamente se agotan en la satisfacción de la víctima, sino, también, en una función sancionadora y disuasiva; v) no basta señalar que existe un contrato y que se había ejecutado para desestimar la responsabilidad demandada, de quien excediendo los límites contractuales ha ocasionado un daño inmenso al actor, debido a que ha destinado el bien arrendado a una finalidad no prevista en el contrato; vi) hay un incumplimiento al artículo 1666 del Código Civil, y el artículo 1681 que impone al arrendatario devolver el bien sin más deterioro que el de su uso ordinario, partiendo de la aplicación del principio *iura novit curia* y dándole matiz de una responsabilidad contractual debe declararse fundada su demanda.

FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Primero: Competencia del Colegiado.

Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *Ad quem* revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio expresado en el aforismo "*Tantum devolutum, quantum appellatum*".

Segundo: La aplicación del principio contenido en el artículo VII del Código Procesal Civil.

2.1. Este proceso ya tenía una primera sentencia, que corre entre los folios ciento noventa y seis a doscientos dos; al resolverse el recurso de apelación fue declarada nula por sentencia de la Sala Civil, de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos sesenta. En el voto mayoría de esta sentencia de Sala se señala que el juzgado había aplicado reglas de responsabilidad contractual en base al principio *iura novit curia*, sin embargo, afirmó en el fundamento tercero ítem quinto, "...

por otro lado, se tiene que en la resolución apelada si bien se alega la aplicación del aforismo *iura novit curia*, para cambiar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por la calificada por el juez responsabilidad civil contractual, sin embargo, la aplicación del indicado principio no ha resultado correcta, pues ha alterado el objeto litigioso sin poner en debate previo ello, lo cual genera obviamente indefensión de la parte demandante, ya que los fundamentos de defensa sustancial que ha hecho respecto a la demanda se ha sustentado en responsabilidad civil extracontractual y no en las establecidas por el juez de primer grado...". De ahí que la sentencia de Sala decreta la nulidad de aquella primera sentencia.

2.2. En la actual sentencia apelada el juzgado no hace una aplicación del *iura novit curia*, para determinar qué tipo de responsabilidad civil debe aplicarse al presente proceso. Este tema es relevante para determinar cuáles son las obligaciones que dependen de cada una de las partes, pues la lógica de las responsabilidades civiles parte de la existencia o no de un contrato cuyo incumplimiento generaría una indemnización (responsabilidad contractual) o el daño causado sin que haya contrato alguno (responsabilidad extracontractual). El juzgado no hace referencia al tipo de responsabilidad, sino que pasa a analizar indistintamente normas de las reglas de responsabilidad civil contractual, como, por ejemplo, citando los artículos 1681, 1361, 1325 del Código Civil, sobre contratos y, al mismo tiempo, analiza los artículos 1971 y 1972 y 1981 del Código Civil, referidos esos últimos a la responsabilidad extracontractual.

2.3. Si bien es cierto el juez no ha cumplido con determinar, cuál es el tipo de responsabilidad civil para fundamentar la sentencia, consideramos que este incumplimiento por parte del juez a lo ordenado en la Sala civil, no debe dar lugar a una nulidad; pues se trata de una motivación defectuosa que puede ser suplida por la Sala Civil y así dar lugar a un pronunciamiento de fondo; ello en virtud de evitar el reenvío de las sentencias, tal como lo ha señalado la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ Circular referida a la regulación del reenvío en los Órganos Jurisdiccionales Revisores; la cual señala que, cuando se advierta una motivación aparente, como es en el caso, no debe declararse la nulidad, entre tanto, el Superior en grado, pueda suplir los defectos de la motivación y expedir una resolución que resuelva la controversia.

2.4. Así, el demandante se ha encargado de presentar el contrato de arrendamiento de vehículo celebrado con la demandada empresa Cobra Peru S.A que corre en los folios siete a nueve; contrato por el cual el arrendador – demandante, cede en arrendamiento su vehículo de placa T1U-323; contrato celebrado el veintiuno de marzo del dos mil doce y que tiene un plazo que va desde esa fecha hasta el treinta de junio del 2012, y comprende una primera *addendum* al contrato que corre en el folio once, hasta el treinta de junio del 2012. Y si tenemos en cuenta que el accidente se produce cuando estaba siendo utilizado por la empresa arrendadora, el día veintitrés de octubre del año dos mil doce, eso quiere decir que debe responder por la diligencia que tenía

que llevar con su contrato de arrendamiento del vehículo, habida cuenta que sus trabajadores dependientes tuvieron un accidente de tránsito con despiste y volcadura, con consecuencias fatales y daños materiales del día veintitrés de octubre del año dos mil doce.

2.5. Siendo así, el caso debe analizarse desde el punto de vista de la responsabilidad contractual; esta aplicación del principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con el aval de las recientes casaciones de nuestra Corte Suprema; así, en los fundamentos octavo y noveno de la Casación N° 3449-2014-ICA, publicada en El Peruano, el 30 de marzo del 2016, se afirmó "**OCTAVO.-** Que, este Supremo Colegiado ha sostenido en reiteradas jurisprudencias (Casaciones números 1468-2010-Ucayali, 4922-2010- Lima y 1544-2013-Pasco) que de conformidad con la moderna doctrina, la responsabilidad civil debe concebirse como una institución única y si bien existen algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, pues no obstante que nuestro Código Civil se adhiere al sistema tradicional, es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional. **NOVENO.-** Que, en tal sentido, la actual regulación de nuestro Código Civil no puede ser impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria. Por consiguiente, estando a tal concepción, carece de relevancia el hecho que en la sentencia de vista ahora impugnada se haya establecido la existencia de responsabilidad contractual; tanto más si revisados los actuados se advierte que no se ha configurado la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, porque la parte demandante ha señalado en forma clara y precisa el petitorio de su demanda y los fundamentos que la sustentan, al solicitar una Indemnización por Daños y Perjuicios por el fallecimiento del padre de sus hijos en ejecución de labores para las cuales no había sido contratado; y si bien la accionante ha invocado normas sobre responsabilidad extracontractual, es el juez quien debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que en el caso de autos corresponde a la Sala Superior resolver el fondo de la controversia".

2.6. De allí es que consideramos que el caso debe resolverse según las reglas de la responsabilidad civil contractual.

Tercero: El caso de autos.

3.1. El juzgado rechaza la demanda y tiene como argumento central el hecho de que existe una fractura causal; así señala que el demandante en la cláusula octava del contrato de arrendamiento se había obligado a contratar una póliza de seguros de vehículos que cubra daño propio, y en la medida que solamente ha presentado un Seguro SOAT para cubrir los daños a la tripulación y

pasajeros y no por daño propio del vehículo, en consecuencia, se trata de una responsabilidad suya, que no puede ser trasladada a la parte demandada. El Juez señala que "... en el caso de análisis una de las fracturas causales que da lugar a que la misma parte que sufrió el daño cargue con el costo del daño: la imprudencia de quien padece el daño. No puede reclamar la reparación de un daño quien con su actuar negligente, incumpliendo obligaciones asumidas, ha dado lugar a que el vehículo siniestrado no tenga la cobertura que pudo haber impuesto a la empresa aseguradora, la obligación de pagar los daños del vehículo"; conforme lo señala en el fundamento veinticuatro de la sentencia.

3.2. Consideramos que se trata de una lectura equivocada del contrato y de los actuados. En primer lugar, el Código Civil señala que el que incumple con las obligaciones pactadas en un contrato queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, sea porque ha actuado con dolo o por culpa inexcusable o por culpa leve; ello en tanto los daños y perjuicios queden perfectamente acreditados dentro de un proceso judicial, como lo ordena el artículo 1321 del Código Civil¹; en el mismo sentido, se prevé que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales pueda ordenarse el pago del daño moral, conforme lo establece el artículo 1322 del Código Civil². En segundo lugar, el artículo 196 del Código Procesal Civil impone la carga de la prueba al que afirma los hechos³; siendo así, el demandante se encontraba en la obligación de acreditar cada una de las alegaciones que había precisado en la demanda, al pedir la indemnización. Sin embargo, sobre este tema ha de recordarse que lo que debe probarse, en cualquier demanda de responsabilidad civil, y en ello existe un acuerdo de doctrina y jurisprudencia, son sus cuatro elementos: la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución. Los mismos que son concurrentes; en caso contrario, de no acreditarse su presencia, no hay obligación de reparar los daños causados. Pero, aún la falta de uno de ellos, libera al demandado de pagar indemnización.

¹ Artículo 1321 del Código Civil.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

² Artículo 1322 del Código Civil.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

³ Recuérdese que en el fundamento 89 del Tercer Pleno Casatorio, en el Casación N° 4664-2010-Puno se afirma con respecto al *onus probandi* "La carga de la prueba contiene dos reglas: una de distribución de la carga de probar y otra de juicio. La primera regla está dirigida a las partes, y en virtud de la cual se atribuye a ellas qué hechos deben probar; el demandante tiene la carga de probar los hechos en los que funda su pretensión y el demandado los hechos que sustenta sus defensas. La segunda, es una regla de juicio dirigida al Juez que establece cómo debe considerar la probanza de los hechos y, por tanto la fundabilidad de la pretensión o, en su caso, de las defensas, ante la ausencia o deficiencia de pruebas en el proceso que va fallar".

3.3. Previamente, antes del análisis de la relación de causalidad y de la fractura causal que ha invocado el juez, debemos verificar la existencia del daño y la antijuricidad del mismo los factores de atribución.

3.4. El daño es la lesión al interés legítimo sea patrimonial o sea extrapatrimonial. En esa medida, según el Código, Civil debe analizarse el daño emergente y el lucro cesante e, incluso, el daño moral y el daño a persona, si es que hubiera irrogado. En el caso, se acredita el Informe Policial N° 20-2012-REGPOLNOR-CH/DIRTE-AMAZ/CSPNP-SN-SV, de folios quince a veintiuno, el acta de recojo de evidencia de folios veintidós, el acta de inspección técnica folio veintitrés a veinticuatro, el peritaje técnico vehicular de folios veinticinco y veintiséis, un croquis referencia el lugar de accidente ocurrido el veintitrés de octubre del 2012 de folios veintisiete, fotografías de folios veintiocho al veintinueve; documentos que son pruebas admitidas en este proceso respecto a las cuales no se ha dado la debida valoración. Más allá del análisis del informe técnico de parte presentado por el demandante, debemos analizar estas pruebas para efectos del daño.

3.5. Se puede apreciar del Informe Policial N° 20-2012, que hubo un accidente el veintitrés de octubre del año 2012, en el que las personas Pedro Martín López Espinoza y Anderson Reynaldo Reyes Chero, a bordo del vehículo de propiedad del demandante de placa T1U - 323 de año fabricación del 2011, conducido por Pedro Martín López Espinoza han caído a una profundidad de trescientos metros del nivel inicial de la carretera afirmada donde perdió la vida el señor Pedro Martín López Espinoza y teniendo heridas el señor Anderson Reynaldo Reyes Chero. Las fotografías demuestran el estado del vehículo que, de manera objetiva, tienen grandes averías y son fotografías del día de los hechos, realizados por efectivos policiales que intervinieron e, incluso, en el folio veintiocho se puede apreciar a los efectivos policiales en la segunda y tercera de las fotografía al lado del vehículo. Por otra parte, el vehículo ha quedado en estado completamente averiado; el peritaje técnico vehicular fue el veinticuatro de octubre del 2012; así, confirma que el sistema eléctrico está averiado, el sistema de dirección, averiado, el sistema de suspensión, rotos; según el folio veintiséis, indica que en la carrocería está totalmente destrozada, asientos abollados, faros delanteros rotos, micas de intermitente rotos, parabrisas y lunas rotas, espejos rotos, parachoque delantero y posterior, rotos, tanque de combustibles abollado, amortiguadores posteriores rotos, radiador de motor roto, micas posteriores rotas, puente de transmisión abollado.

3.6. En el acta de inspección técnica policial de folios veintitrés a veinticuatro, da cuenta que el vehículo se encontró en el estado arriba detallado; en el folio veinticuatro, se puede apreciar que dicha acta de inspección señala "...se observa evidencias de un despiste de neumáticos de un vehículo que abandonaron en forma total la calzada cayendo éste al río San Antonio donde unos trescientos metros de profundidad del mar, se encuentra la UT.1 vehículo de placa de rodaje T1U-

323". Todas estas pruebas acreditan, en primer lugar, la destrucción del vehículo que había sido cedido en arrendamiento mediante contrato arriba aludido. Si tenemos en cuenta lo que significa el daño emergente, que es la pérdida o menoscabo patrimonial efectivamente sufrido y teniendo en cuenta que se trataba de un contrato sobre un vehículo de año de fabricación del 2011, realizado el veintiuno de marzo del 2012, y adquirido el doce de marzo del 2012, en consecuencia, tenemos que la destrucción del mismo importaría la restitución, y ello debe significar que el demandado debe reparar en atención al propio valor del bien, a precio de mercado.

3.7. Según la cotización que corre en el folio treinta y cuatro, el demandante se ha encargado de probar una cotización de vehículo Suzuki, modelo Alto año 2011, de iguales características del vehículo siniestrado, con un valor de US. \$. 8,400 dólares americanos. Y ese valor es el que debe responder la demandada. Debe indicarse, además, que la demandada no ha cuestionado el valor probatorio de ese documento.

3.8. En cuanto al lucro cesante, en el contrato de arrendamiento del vehículo se ha pactado la suma de mil nuevos soles, más el impuesto general a las ventas - IGV; del mismo modo, del *addendum* del contrato de folios once, también ratifica el contrato que estaba vigente el uno de junio del 2012. Siendo así, el hecho de que ha quedado completamente averiado y destruido el vehículo el demandante, impide que el actor pueda obtener ganancias derivadas de su uso; lo que gráfica el lucro cesante, esto es, la ganancia o utilidad dejada de percibir. Si el hecho ha ocurrido el día veintitrés de octubre del año 2012, a la fecha de interposición de la demanda el veintidós de mayo 2013, han pasado siete meses, que, en términos de lo pactado en el contrato el demandante, debió ganar mensualmente la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles; en consecuencia, en relación a los siete meses existe un lucro cesante al momento de la demanda, que sumados son siete mil nuevos soles.

3.9. En relación a la antijuricidad, si bien se ha demandado responsabilidad extracontractual, por el principio contenido en el artículo VII del Código Procesal Civil que permite aplicar la norma correcta, estamos decidiendo el tema a partir de la responsabilidad contractual en la inexecución de la obligación. Al respecto, debe señalarse que el artículo 1319 del Código Civil señala que "incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación", y según el artículo 1321 señala que "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve"; estas normas grafican el hecho claro de que la conducta de la demandada era antijurídica, porque había firmado un contrato de arrendamiento en el cual se obligaba a cumplirlo de manera diligente. Sin embargo, el vehículo ha sido siniestrado por trabajadores de la propia empresa demandada; es decir, la empresa había permitido que sus trabajadores, cumpliendo sus funciones, lleguen hasta el lugar de hechos y por razones que no han sido determinadas, el vehículo ha caído bajo trescientos metros de

profundidad, en el cual se perdió la vida de uno de los ocupantes. Este hecho ya grafica la antijuricidad.

3.10. Recordemos que el artículo 1666 del Código Civil señala la definición de un contrato de arrendamiento indicando que “por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida”. Del mismo modo, son obligaciones del arrendatario, según el artículo 1681.7 “a no hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres” y en el 1681.10 de esa norma se obliga “a devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario”. Lo cual implicaba que la demandada, en su calidad de arrendadora, tenía que hacer uso diligente del bien que estaba arrendando y, obviamente, una obligación de devolverlo en las mismas condiciones que había recibido con el uso ordinario. Sin embargo, siendo una responsabilidad contractual dónde queda graficadas claramente la antijuricidad es en el artículo 1683 que ha sido incumplido por la demandada; esa norma señala que “El arrendatario es responsable por la pérdida y el deterioro del bien que ocurran en el curso del arrendamiento” e incluso en el segundo párrafo indica “Es también responsable por la pérdida y el deterioro ocasionados por causas imputables a las personas que ha admitido, aunque sea temporalmente, al uso del bien”. La demandada no ha cuestionado el hecho de que sus trabajadores habían llevado el vehículo para realizar sus funciones y esos trabajadores fueron los que generaron el accidente; en consecuencia, la demandada debe responder, porque sus trabajadores han realizado el siniestro, donde cometió el daño; así, estamos ante una responsabilidad civil cuya antijuricidad nace del incumplimiento del propio contrato; por tanto, debe responder por los daños.

3.11. Con respecto a la relación de causalidad el juzgado considera que se trata de una fractura causal. La causalidad, como elemento de la responsabilidad civil, cumple con una doble función, pues, por un lado, sirve: “a) para el aspecto lesivo (causalidad de hecho o fáctica), (en la que) se procede a la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad; b) para el aspecto del daño resarcible (causalidad jurídica) se determinan las consecuencias dañosas que el responsable deberá resarcir”⁴ De tal manera que esta causalidad establece la conducta del culpable y los daños a reparar. Este tema es importante para el caso, pues el juez aplica el artículo 1972 del Código Civil que establece una fractura causal. Al respecto la doctrina informa “En materia de responsabilidad civil, en cualquiera de sus dos vertientes, la fractura causal implica acreditar que la pretendida conducta antijurídica no es lo que explica la ocurrencia del daño, el perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación asumida voluntariamente tratándose del campo contractual; de manera que dicho incumplimiento tiene otra explicación, caso fortuito,

⁴ **ESPINOZA ESPINOZA, Juan;** *Derecho de la Responsabilidad Civil;* Gaceta Jurídica SA, Primera Edición, Junio 2002, Pág. 116

fuerza mayor, hecho determinante del tercero, o hecho determinante de la propia víctima que en este caso sería el acreedor. Conforme a ello, en rigor la fractura implica quebrar, romper la pretendida causalidad, respecto a quien era considerado como causante...”⁵.

3.12. Para que, en el caso de autos, opere una fractura causal y con ello liberar al demandado de la obligación de resarcimiento, debería presentarse un caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero, temas que el juzgado en los fundamentos diez, once, doce, quince, dieciséis y diecisiete, rechaza, pues, afirma que no se ha acreditado ni el caso fortuito, ni la fuerza mayor, ni el hecho determinante de tercero. El juzgado considera que existe una fractura causal por la imprudencia de quien padece el daño en la medida que el demandante no ha cumplido con contratar una póliza de seguros contra daño propio, y es por ello que el demandado no debe indemnizar, pues ha sido la propia negligencia del demandante de no cumplir su obligación de contratar dicha póliza de seguro de daño propio.

3.13. La demandada contrata con el demandante para que ceda su automóvil, a cambio de una contraprestación, sin embargo, el hecho es que ese vehículo sufrió un accidente cuando estaba vigente el contrato y era conducido por un chofer que tenía una relación de dependencia laboral frente a la demandada. Así, nos encontramos frente a una responsabilidad vicaria o indirecta. “Esta clase de asunción de responsabilidad es llamada responsabilidad indirecta o también responsabilidad vicaria. Indirecta porque el deudor asume responsabilidad por la ocurrencia del evento dañoso que ha sido causado por otro sujeto, el tercero del cual se valió para cumplir la obligación. Vicaria porque se asemeja a la representación, donde se entiende que en relación al acreedor, la actuación del tercero es como la actuación del propio deudor, de manera que si el tercero cumple la prestación nada deberá el deudor, y viceversa, si el tercero provoca el incumplimiento o cumplimiento inexacto, asumirá el deudor la responsabilidad correspondiente”.⁶

3.14. Con respecto a la relación de causalidad, el Juez señala que la demandada no ha cumplido con acreditar la relación de causalidad; sin embargo, ello no es así. Si tenemos en cuenta que se ha acreditado en autos, según las pruebas del informe policial N° 20-2012-REGPOLNOR-CH/DIRTE-AMAZ/CSPNP-SN-SV de folios quince hasta las fotografías de folios veintinueve, que la destrucción del vehículo arrendado ha ocurrido el veintitrés de octubre del 2012, en circunstancias que trabajadores de la demandada manejaban el vehículo en el sector denominado Hualamita del distrito Mariscal Benavides provincia Rodríguez de Mendoza, cayendo a un

⁵ **ORTEGA PIANA, Marco Antonio**; *Comentarios al artículo 1327 del Código Civil*; En *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual*; autores varios, director Carlos Alberto Soto Coaguila, Volumen I, *Responsabilidad Contractual*, Instituto Pacífico, 2015, Pág. 274.

⁶ **VEGA MERE, Yuri**; *Comentarios al artículo 1325 del Código Civil*; En *Tratados de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Volumen I, Ob. Cit. Pág. 252

precipicio de trescientos metros por debajo de la carretera, en consecuencia, no podemos extraer otra conclusión que la de afirmar que el daño ha sido ocasionado por los trabajadores de la empresa y si pertenecen a la empresa, ésta debe responder, pues sobre ella cae responsabilidad. Por lo demás, el artículo 1683 segundo párrafo del Código Civil atribuye responsabilidad a la demandada por las causas imputables, por haber permitido que otras personas hagan uso del vehículo. De esta manera queda gratificada una relación de causalidad, en el sentido de la causa suficiente, pues, precisamente, es la conducción del vehículo lo que ha generado el accidente. Debe recordarse que en el acta de inspección técnica policial de folios veintitrés y veinticuatro, se afirma "...se observa evidencias de un despiste de neumáticos de un vehículo que abandonaron en forma total la calzada cayendo éste al río San Antonio donde unos trescientos metros de profundidad del mar...", y en el ítem 3 de folios veinticuatro, menciona "... asimismo se observan huellas de neumáticos, en un recorrido de cinco metros, con veinte centímetros, que abandonaron parcialmente la porción circulable, para luego caer al precipicio, notándose claramente la existencia de dos árboles secos y cortados que han sido movidos ...". Esto quiere decir que con esa inspección se demuestra que hubo un despiste y una volcadura y, precisamente, el "despiste" no es más que una expresión para graficar la falta de diligencia en el manejo que había tenido el chofer del vehículo. En consecuencia, ha sido, precisamente, esa falta de diligencia lo que ha dado lugar el daño que se reclama en esta demanda; quedando probada, entonces, la relación de causalidad.

3.15. No podemos admitir el argumento del juzgador en relación a la fractura causal. Aquí no se presenta un caso de fractura causal, la relación de causalidad debe responder a una pregunta bastante simple: si el evento dañoso se ha producido debido a la conducta del agresor o si existe alguna razón o algún evento para que la dicha conducta no haya producido ese evento dañoso. Es completamente irrelevante, en este caso, el hecho que el demandante no haya contratado una póliza de seguro contra propio riesgo, ello a tenor del contrato que también facultaba al propio arrendador a asumir la obligación de contratar directamente la póliza de seguro y descontarla de sus propias prestaciones que tenía que hacer al demandante según el contrato y ello se explica en el segundo párrafo en la clausula octava del contrato. Sin embargo, la existencia o no de la póliza de seguro contra propio riesgo no incide, en modo alguno, entre el evento dañoso, esto es, entre la conducta de la demandada de qué través de su conductor llevó el vehículo y lo estrelló en un accidente, destruyéndolo. El hecho que exista o no una póliza de seguro no iba a impedir el accidente de tránsito. En abstracto, no puede decirse que esa póliza de seguro iba a impedir el accidente. Lo que puede decirse, de existir una póliza de seguro, es que parte de los daños y perjuicios hubieran podido ser asumidos por la empresa aseguradora, pero ello no libera de responsabilidad alguna al demandado. Tampoco podemos admitir la clausula novena del contrato

en cuanto libera de toda responsabilidad por cualquier daño y perjuicio al arrendatario y ello conforme al artículo 1328 del Código Civil que señala la nulidad de la liberación de responsabilidad civil.

3.16. En consecuencia, si existe una relación de causalidad entre el evento dañoso que culminó con la destrucción del vehículo y la conducta de la demandada, que había contratado a su propio chofer conductor quien dirigió el vehículo y, finalmente, se accidentó.

3.17. En relación a los factores de atribución, tal como se ha firmado en los artículos 1319 del código civil que “incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”; el informe policial aludido y el acta de inspección técnica policial da cuenta de que existe un despiste lo cual significa una falta de diligencia en el cumplimiento de su obligación, es decir, culpa inexcusable, ése es el factor de atribución que se le atribuye al demandante, en consecuencia, debe responder por daños y perjuicios según el primer párrafo del artículo 1321 del Código Civil.

3.18. En relación al *quantum* del daño, tal como se explicaba en líneas arriba, el vehículo cuya inscripción en el Registro de Propiedad de la SUNARP data del doce de marzo del 2012 y su año de fabricación es 2011; a su vez, el contrato de arrendamiento se celebra el veintiuno de marzo del año 2012 y el hecho del accidente ha ocurrido el veintitrés de octubre del año 2012; es decir, meses después que había sido adquirido. Tal como se ha señalado, el vehículo tiene un valor en el mercado, según la cotización de folios treinta y cuatro de US. \$. 8,400 dólares americanos y ese el monto del daño emergente, monto que debe ser pagado en su valor actual, pues se ha acreditado la destrucción del mismo. También se ha acreditado con el contrato de arrendamiento que existiría un lucro cesante entre el día que ocurrió el accidente hasta el momento de la demanda, que significaría alrededor de mil soles mensuales por los siete meses, significaría siete mil nuevos soles por las ganancias dejadas de percibir.

3.19. En relación al daño moral, debe indicarse que no existe prueba idónea que acredite un daño moral, pues el demandado no ha cumplido con la carga de la prueba con respecto al artículo 1322 del Código Civil, pues, simplemente ha terminado por señalar que el daño moral en el folio cincuenta y cinco de la demanda, únicamente ha afirmado que “... al verse privado de nuestros ingresos del daño causado toda vez que el capital perdido restringen nuestra subsistencia con el cual ya no contamos por encontrarse afectado su daño moral...”. En vista de que no existe prueba debe absolverse a la demandada del pago de reparación por daño moral. Por lo demás, tal como lo señala la Casación N° 1172- 2014-Piura, publicada en El Peruano el 2 de mayo del 2016, del

mismo modo también la Casación N° 2108-2014 del 30 de marzo del 2016, indican que los daños deben ser reales y no imaginarios⁷.

3.20. En ese sentido, debe revocarse la sentencia impugnada y declararse fundada la demanda en cuanto al daño emergente y lucro cesante; mas no en cuanto al daño moral.

DECISIÓN:

Por tales fundamentos: **REVOCARON** la sentencia resolución número veintiséis, del cinco de enero del dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Juan Orlando Chuquimango Mendoza contra la empresa Cobra Perú SA; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA EN PARTE** dicha demanda, y se ordena que la demandada cumpla con pagar la suma de ocho mil cuatrocientos y 00/100 dólares americanos (US. \$. 8 400.00) o su valor en moneda nacional, al momento de su pago, más intereses legales, por concepto de daño emergente; asimismo, cumpla con pagar la suma de siete mil y 00/100 nuevos soles (S/. 7,000.00) por concepto de lucro secante, **INFUNDADA** en cuanto a la pretensión por daño moral; más costos y costas. *Intervienen los señores Jueces Superiores Carrillo Mendoza y (P) Terán Arrunátegui por haber intervenido como Magistrados dirimientes en las vistas de causa en discordia programadas en autos.*

Sres.

Carrillo Mendoza

Salazar Fernández

Terán Arrunátegui

El **voto en discordia** del señor Juez Superior **Silva Muñoz**; al que se adhiere el señor Juez Superior **Rodríguez Tanta**, quién en la fecha se encuentra de vacaciones e interviene por haber integrado el Colegiado en la fecha de vista de la causa y cuyo **voto escrito** se anexa en copia certificada y forma parte de la presente resolución, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es como sigue:

⁷ Casación N° 2108-2014-Lima: "La tutela indemnizatoria exige acreditar daños reales y ciertos, no cabe conceder resarcimiento por daños no probados, supuestos hipotéticos, dudosos e inciertos; ello significaría resarcir indebidamente a una parte. Con excepción del daño moral que pertenece al campo afectivo por lo que cabe la inferencia, todo daño implica que quien alegue haberlo sufrido deberá demostrar su ocurrencia".

1. ASUNTO

Apelación de Sentencia (Resolución número veintiséis) de fecha cinco de enero del dos mil diecisiete, obrante en folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, y daño moral) interpuesta por Juan Orlando Chuquimango Mendoza contra la Empresa COBRA PERÚ S.A.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en base a los siguientes argumentos:

2.1. Respecto de la existencia del contrato de arrendamiento del vehículo marca Suzuki, Placa T1U-323 y de su vigencia no existe controversia (folios siete a once). En relación al accidente del tránsito y el resultado final del mismo, tampoco existe controversia, en el Informe Policial N° 020-2012-REGPOLNOR-CH/DIRTE-AMAZ/CSPNP-SN-SV (folios quince a veintiuno) consta que el accidente ocurrió el veintitrés de octubre del dos mil doce, a horas de la tarde, por despiste y volcadura en el kilómetro 73.200 del trayecto de la trocha carrozable Rodríguez de Mendoza Chachapoyas, a la altura del sector Hualamita, distrito de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza. Como consecuencia del accidente falleció Pedro Martín López Espinoza y quedó con heridas de gravedad Anderson Reynaldo Reyes Chero. El vehículo resultó con daños materiales en toda su estructura (folios veintiocho y veintinueve). El vehículo estaba en posesión y uso de la empresa demandada (en ejecución del contrato de arrendamiento), la que había dispuesto que dos de sus trabajadores visiten las obras que tiene contratada en la ciudad de Chachapoyas y Rodríguez de Mendoza (Amazonas).

2.2. Considera el juzgador que corresponde determinar si la demandada es responsable de los daños y perjuicios que le atribuye el demandante; o si se presentan supuestos de irresponsabilidad, de fractura causal o de concurrencia de responsabilidad (artículo 1971 a 1973 del Código Civil.).

2.3. Agrega que conforme a la norma de los numerales 1 a 10 del artículo 1681 del Código Civil, el contrato de arrendamiento impone al arrendatario la obligación de darle el uso ordinario y para el destino que se le concedió en el contrato. El deterioro que pudiera tener el bien debe corresponder al que deriva de su uso ordinario. Señala que en el caso de análisis no consta que se ha dado al automóvil un uso distinto al que fue objeto del contrato. Sobre la denuncia que hace el actor, que el vehículo lo ha destinado el arrendatario para transitar fuera de las vías de la ciudad, en trochas carrozables; no se aprecia de los pactos contenidos en el contrato que las partes hayan establecidos límites geográficos dentro de los cuales debía transitar el vehículo.

2.4. En relación al deterioro o pérdida del bien arrendado (cita el artículo 1683 del Código Civil), sobre tal situación, referida al daño del bien arrendado, considera el juez que no se presenta ninguno de los supuesto de exoneración de responsabilidad que recoge el artículo 1971 del Código Civil. Tampoco será acertado señalar que haber conducido un vehículo por fuera de la línea de circulación originando su volcadura y caída a un precipicio, es un acto legítimo o que tiene protección del ordenamiento jurídico (ejercicio regular del derecho). Se descarta en consecuencia, la presencia de supuestos de exoneración de responsabilidad.

2.5. Precisa que las fracturas causales que prevé el artículo antes glosado (Artículo 1972 del Código Civil) son: caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero e imprudencia de quien padece el daño. De los actuados no consta que el accidente de tránsito se haya debido a algún hecho fortuito (hechos de la naturaleza), fuerza mayor (decisiones de los poderes públicos) o hecho determinante de tercero.

2.6. El otro supuesto de fractura causal, imprudencia de quien padece el daño, lo sustenta la demandada en el hecho de no haber contratado el arrendador una póliza de seguro que cubra los daños que pudiera sufrir el vehículo. Al respecto, en la cláusula octava del contrato de arrendamiento las partes establecen que el arrendador asume la obligación de contratar una póliza de seguros de vehículos que cubra daño propio, responsabilidad civil y demás condiciones establecidas en el reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito, en concordancia con lo dispuesto por el reglamento nacional de tránsito. (...) Se aprecia entonces que haber contratado una póliza SOAT no constituye cumplimiento de la obligación asumida por el arrendador, esto es, contratar una póliza que cubra daño propio del vehículo.

2.7. De folios cinco a seis obra copia de la póliza de seguros de automóviles N° 3011220300190, con vigencia desde el dos de abril del dos mil doce hasta el dos de abril del dos mil trece. Sin embargo, se aprecia que las coberturas del seguro no comprenden daño propio del vehículo, solo cubre responsabilidad civil frente a terceros no ocupantes, responsabilidad frente a ocupantes, accidentes personales, muerte, invalidez permanente, gastos de curación, gastos de sepelio. En consecuencia, si la póliza de seguro de automóviles que se comprometió a contratar el arrendador debía cubrir el daño propio del vehículo, obligación que no cumplió el arrendador ,...; este riesgo, de haber sido asegurado oportunamente, hubiera dado lugar a que la empresa aseguradora asuma los gastos de reparación o restitución del vehículo siniestrado; por lo que es el propietario del vehículo que no cumplió con la obligación asumida el que debe soportar el costo de los daños, por ser un riesgo que no cumplió con asegurar. Se configura entonces en el caso una de las fracturas causales que da lugar a que la misma parte que sufrió el daño cargue con el costo del daño: la imprudencia de quien padece el daño.

2.8. La privación de ingresos que denuncia el actor en su demanda, considera el *A quo*, que es también consecuencia de los propios actos del actor, esto es, de no haber cumplido con asegurar el vehículo automotor. No obra en autos ningún medio de prueba que acredite lo que afirma el actor: que se le ha afectado psicológicamente, que se ha lesionado sus sentimientos, que le han producido aflicción. A ello se agrega que, como ya se ha establecido en los anteriores fundamentos de esta resolución, la imposibilidad de reclamar el pago por la pérdida del vehículo automotor es atribuible al actor, el que incumplió con la obligación de contratar un seguro que cubra el riesgo de daños al vehículo.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante escrito de fecha veintidós de mayo del dos mil uno, que corre de folios cuarenta y nueve a sesenta y tres, Juan Orlando Chuquimango Mendoza interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios (Responsabilidad Civil Extracontractual) contra Empresa Cobra Perú S.A. En la Resolución número dos de fecha dieciocho de junio del dos mil trece (folios sesenta y ocho) se admite a trámite la demanda. La demandada contesta a través de escrito de fecha tres de diciembre del dos mil trece (folios ciento cuatro a ciento diecinueve).

3.2. En la resolución número seis de fecha quince de enero del dos mil catorce (folios ciento dieciocho y ciento diecinueve) se declara saneado el proceso. En la resolución número siete de fecha veinte de mayo del dos mil quince se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día trece de octubre del dos mil catorce conforme al acta que obra en folios ciento treinta y ocho, y se continuó el veintiséis de marzo del dos mil quince (folios ciento setenta y uno y ciento setenta y dos).

3.3. El Juez en la resolución número dieciséis de fecha veintiuno de agosto del dos mil quince (folios ciento noventa y seis a doscientos dos) expide Sentencia y declara infundada la demanda. Dicha sentencia es declarada nula en segunda instancia (folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete).

3.4. El *A quo* emitió nueva sentencia en la resolución número veintiséis de fecha cinco de enero del dos mil diecisiete (folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho) declarando infundada la demanda. El demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia mediante escrito de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete (folios doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cuatro).

4. MOTIVOS DE LA APELACIÓN

En la apelación se exponen como argumentos los siguientes:

4.1. En autos corre el Informe Policial N° 20-2012-REGPOLNOR-CH/DIRTE-AMAZ/CSPNP-SN-SV, el acta de recojo de evidencia, el acta de inspección técnica, el peritaje técnico vehicular, un croquis con referencia del lugar del accidente ocurrido el veintitrés de octubre del dos mil doce,

fotografías, documentos que son pruebas admitidas y no han sido debidamente valoradas. Dichas pruebas acreditan en primer lugar, la destrucción del vehículo cedido en arrendamiento.

4.2. La demandada ha excedido los límites contractuales, y ha ocasionado un daño inmenso al actor debido a que ha destinado el bien arrendado (vehículo automotor diseñado para uso en la ciudad y no zonas agrestes) a una finalidad no prevista en el contrato, ya que nunca se convino que el automóvil prestaría servicios en zonas de altura, con carreteras intransitables y a cargo de trabajadores de la demandada que no tienen calificación para manejar profesionalmente.

5. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate es determinar si la recurrida no ha valorado debidamente las pruebas aportadas en el proceso.

6. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA

6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL Y REQUISITOS

I) Tanto la doctrina como la jurisprudencia son casi unánimemente uniformes al considerar que para la existencia de responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: a) la antijuridicidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, lucro cesante, ni daño moral; b) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado; y c) los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos como el caso de responsabilidad objetiva.

II) De la lectura de nuestro Código Civil se aprecia la existencia de dos tipos de responsabilidad, en función a su procedencia: a) contractual o de fuente obligacional, regulada por el artículo 1314° y siguientes del Código Civil, y se refiere a la que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; y b) extracontractual o de fuente no obligacional, que se refiere a aquella que no procede de un contrato, y su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas, se encuentra regulada por el artículo 1969° y siguientes del cuerpo normativo antes citado.

6.2. ANALISIS DEL CASO MATERIA DE APELACIÓN

I) El fundamento central de la recurrida, estriba en el hecho que según la cláusula octava del contrato de arrendamiento, el arrendador asumió la obligación de contratar una póliza de seguro de vehículos que cubra el daño propio, responsabilidad civil y demás condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (diecinueve considerando); sin embargo, el propietario del vehículo (demandante) no cumplió con dicha obligación, por lo que debe soportar el costo de los daños (veintitrés

considerando), configurándose así la fractura causal de que la misma parte que sufrió el daño cargue con el costo de este daño, por su impudencia (veinticuatro considerando).

II) De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código Procesal Civil, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. En el caso materia de esta revisión resultaba necesario que en la apelación se expresasen razones por las cuales el impugnante no consideraba correcta la posición del *A quo* respecto a la fractura causal que ha sustentado para desestimar la pretensión. Sin embargo, del análisis de la apelación no se aprecia que se haya analizado en forma alguna la *ratio decidendi* de la sentencia y por lo tanto tampoco ha sido enervada; sino que la denuncia impugnatoria ha estado referida a tratar de hacer ver que se ha producido el daño en el vehículo del demandante, lo cual por lo demás no ha sido discutido; así como tampoco, ha habido debate respecto a que el vehículo se encontraba en posesión de la demandada; argumentaciones que obviamente no desvirtúa la validez de la decisión del *A quo*. Los argumentos que se exponen en la apelación resultarían idóneos para su revisión, si se hubiera desvirtuado el fundamento central de la recurrida, lo cual no ha sucedido; por lo que la resolución apelada debe confirmarse.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas en la presente, y estando a los fundamentos pertinentes de la recurrida que se toman como parte de la motivación de la presente sentencia, en aplicación de la facultad prevista en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, *mi voto* es por que **SE CONFIRME** la sentencia (resolución número **veintiséis**) de fecha cinco de enero del dos mil diecisiete, obrante en folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, y daño moral) interpuesta por Juan Orlando Chuquimango Mendoza contra la Empresa COBRA PERÚ S.A.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, se DEVUELVA al Juzgado de origen para su cumplimiento.-

Sr.

Silva Muñoz